

**Juzgado de Paz**  
**2da. Circ. Judicial**  
**General Paz 664**  
**Villa Regina**

Villa Regina, 12 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados **Z.E.M. S/INFRACCIÓN ARTICULO 40° Inciso a) Y 47° LEY 5592 (DIGESTO CONTRAVENCIONAL) EXPEDIENTE POLICIAL 712/26 VR-00062-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

**RESULTANDO:** Que obra en autos sumario contravencional en expediente policial N° 712/26, de fecha 18/03/2026; en el cual resulta denunciada la Srta. **Z.E.M.p.h.d.a.y.m.a.v.o.e.b.l.G.**. La Srta. **Z.E.M.** fue detenida y demorada, por haber incurrido, *a priori* en infracción en los términos de los artículos 40 y 47 de la ley 5592 y (modif.) 5714. CCRN.

**CONSIDERANDO:**

**I.- Infracción al artículo 47 ley 5595/5714.-**

**I- 1.-**Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

**I. 1. a)--** Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto

(*molestus* en latín ) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

**I. 2. b)-** Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

## **II.- Infracción artículo 40 ley 5592/5714**

**II. 1.-**Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40

inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

**II. 1. a)** Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

**II. 1. b)** Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad

de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

**II. 1. c)** Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública.

**III.-** En este caso el propia encartada, Z.E.M. en su declaración en audiencia de formulación de Cargos se declaró Inocente y Dijo: "N.l.e.p.l.d.y.n.e.m.d."

#### **IV.- Aplicación supletoria del CPPRN y Garantías individuales del CCRN:**

**IV. 1.-**"En razón de lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

**IV.2.-**El Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g): “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada".

**V.-** Que consecuentemente a lo antedicho y atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad a la encartada. Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y la supuesta autora de los mismos.

En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias inculpativas, son endebletes al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello;

**SENTENCIA:**

1.- Absolver a **Z.E.M.** de la imputación al artículo 40 inciso a) y del

artículo 47 Ley 5592.

2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.

*Dra. Rocío Isamara Langa*  
*Jueza de Paz Titular*